

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informándole que el Centro de Servicios Civil Familia devuelve las gestiones para notificar a la demandada por motivo “se devuelven las diligencias al juzgado toda vez que el apoderado aporta por el aplicativo de memoriales un reporte de novedad de la empresa de mensajería donde informar “dirección incorrecta”. El apoderado de la parte actora solicita se oficie a SANITAS EPS a efectos de conseguir los datos de contacto de la demandada, además solicita el embargo a salario de la demandada sin informar para que entidad labora. Va para decidir

Manizales, 18 de marzo de 2024

MELISSA CORTÉS CARVAJAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN PABLO ALARCÓN MORALES
DEMANDADA:	XIMENA CASTRO GIRALDO
RADICACIÓN:	170014003007-2024-00066-00

Se agrega para los fines pertinentes la devolución del Centro de Servicios por motivo “se devuelven las diligencias al juzgado toda vez que el apoderado aporta por el aplicativo de memoriales un reporte de novedad de la empresa de mensajería donde informar “dirección incorrecta”

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., se dispone oficiar a **SANITAS EPS** para que en el término de ocho (8) días siguientes a la comunicación respectiva, suministren la dirección física y electrónica, así como los números de contacto, nombre del empleador que está realizando las cotizaciones al Sistema, dirección, ciudad, teléfonos de este y cualquier otra información, que tengan en la base de datos donde se pueda localizar a la demandada **XIMENA CASTRO GIRALDO**, a efectos de lograr su notificación. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

Lo anterior con la **ADVERTENCIA** que si dentro del término de ocho (8) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no dan respuesta, serán sancionados con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del art. 44 del C.G.P.

Igualmente se **REQUIERE** a la parte actora, para que haga las averiguaciones pertinentes ante dicha entidad, y preste la colaboración que se requiera, a efectos de obtener pronta respuesta.

Finalmente, no hay lugar a decretar la medida cautelar de embargo a salario por cuanto el apoderado de la parte demandante no informo en que entidad labora la demandada.

Notifíquese,

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No.049 DEL 19 DE MARZO DE 2024

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Tamayo Jaramillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a821911d98c34d76d40e2242b097fbb52663def2dea1262f7a91b0a0178db753**

Documento generado en 18/03/2024 02:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>